



**INFORME N°: 01**

**Valparaíso, 22 MAR. 2021**

**REFS.:** Oficio ordinario N° 1.346, de 05.03.2021, del Subdirector de Fiscalización

**LEG.:**

1. Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.
2. Ley N° 19.680, que Prohíbe el uso de Fuegos Artificiales, mediante reforma de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y Prohíbe la Venta al Público de Fuegos Artificiales y Regula la Realización de Espectáculos Pirotécnicos Masivos.
3. Ley N° 21.310, que Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para Sancionar Penalmente la Fabricación, Importación, Comercialización, Distribución, Venta, Entrega a Cualquier Título, y el Uso de Fuegos Artificiales, en las Condiciones que Indica.
4. Informe N° 3, de 2018, de la Subdirección Jurídica.

**DE: Subdirector Jurídico (S)**

**A: Sr. Director Nacional de Aduanas**

**Materia:**

Luego de la entrada en vigencia de la ley N° 21.310, la importación, internación y exportación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, del grupo N° 3 del Reglamento de la ley N° 17.798, sin la competente autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, deben sancionarse conforme al nuevo inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas.

En tanto, habida cuenta de que la ley N° 21.310 mantuvo la prohibición de importación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, correspondientes a los grupos N°s 1 y 2 del aludido Reglamento, debe entenderse que sus disposiciones no implican una modificación de las conclusiones a las que, a su respecto, arriba el Informe N° 3, de 2018, por lo que su ingreso al país constituye el delito de contrabando, debiendo sancionarse de acuerdo al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

**Antecedentes:**

El Subdirector de Fiscalización, ha requerido a esta Subdirección Jurídica la revisión de las conclusiones del Informe Jurídico N° 3, de 2018, habida cuenta de la modificación de la que fue objeto la normativa que regula la materia de la que trata dicho pronunciamiento.



Al respecto, es menester señalar que el mencionado Informe Jurídico se pronunció, en lo que interesa, acerca de los delitos asociados al ingreso irregular de fuegos artificiales, indicando que la prohibición de importación de los fuegos artificiales de los grupos N<sup>os</sup> 1 y 2 del Reglamento de la ley N<sup>o</sup> 17.798, sobre Control de Armas, implica que si se detecta la internación al país de ese tipo de mercancías, se está en presencia del delito de contrabando, debiendo seguirse los procedimientos que la ley establece ante su ocurrencia, y sancionarse de acuerdo al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo anterior, en razón de que el artículo 3<sup>o</sup> A de la citada Ley sobre Control de Armas, en su inciso segundo, establece una prohibición de importación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos N<sup>os</sup> 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley.

A su turno, dicho Informe Jurídico indicó que, respecto de los fuegos artificiales del grupo N<sup>o</sup> 3, atendido que su importación no se encuentra prohibida por el citado artículo 3<sup>o</sup> A, correspondía que, en caso de detectarse una infracción a las normas acerca de los requisitos y especificaciones técnicas de los mismos, ocurrida en su importación, debía sancionarse al infractor de acuerdo al artículo 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.680, sin perjuicio de las eventuales faltas de naturaleza aduanera que pudieren acontecer, las que deben seguir su tramitación ordinaria.

En este punto, cabe recordar que el mencionado artículo 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.680, establecía que resultaba competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3<sup>o</sup> A de la ley N<sup>o</sup> 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N<sup>o</sup> 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia, sancionándose con multas y el comiso de las mercancías.

Pues bien, con posterioridad a la emisión del Informe Jurídico en cuestión, entró en vigencia la ley N<sup>o</sup> 21.310, que Modifica la ley N<sup>o</sup> 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para Sancionar Penalmente la Fabricación, Importación, Comercialización, Distribución, Venta, Entrega a Cualquier Título, y el Uso de Fuegos Artificiales, en las Condiciones que Indica.

Entre las modificaciones que dispuso a otras normativas, se encuentra la contenida en su artículo 2, el cual derogó el referido artículo 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.680, por lo que, desde la fecha de su publicación -03.02.2021-, este último precepto no se encuentra vigente, de manera que ya no resulta procedente sancionar por esa vía a quienes cometan infracciones en la importación de los fuegos artificiales del grupo N<sup>o</sup> 3, como concluye el Informe Jurídico N<sup>o</sup> 3, de 2018.

Ahora bien, en reemplazo de esa sanción, el numeral 2, del artículo 1, de la ley N<sup>o</sup> 21.310, intercaló en el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 17.798, un nuevo inciso tercero, según el cual los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) de su artículo 2<sup>o</sup> -relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas-, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Así, luego de la entrada en vigencia de la ley N<sup>o</sup> 21.310, la importación, internación



y exportación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, del grupo N° 3 del Reglamento de la ley N° 17.798, sin la competente autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, deben sancionarse conforme al nuevo inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas.

En tanto, habida cuenta de que la ley N° 21.310 mantuvo la prohibición de importación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, correspondientes a los grupos N°s 1 y 2 del aludido Reglamento, debe entenderse que sus disposiciones no implican una modificación de las conclusiones a las que, a su respecto, arriba el Informe N° 3, de 2018, por lo que su ingreso al país constituye el delito de contrabando, debiendo sancionarse de acuerdo al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Abona a esa conclusión, el hecho de que la autorización que debe dar la DGMM, para la importación, internación y exportación de esos tipos de artículos, sólo puede estar referida a mercancía permitida, y en caso alguno recaerá sobre especies cuya importación se encuentra prohibida.

Así las cosas, deben reconsiderarse y complementarse las conclusiones del Informe N° 3, de 2018, de esta Subdirección Jurídica, de la manera expuesta.

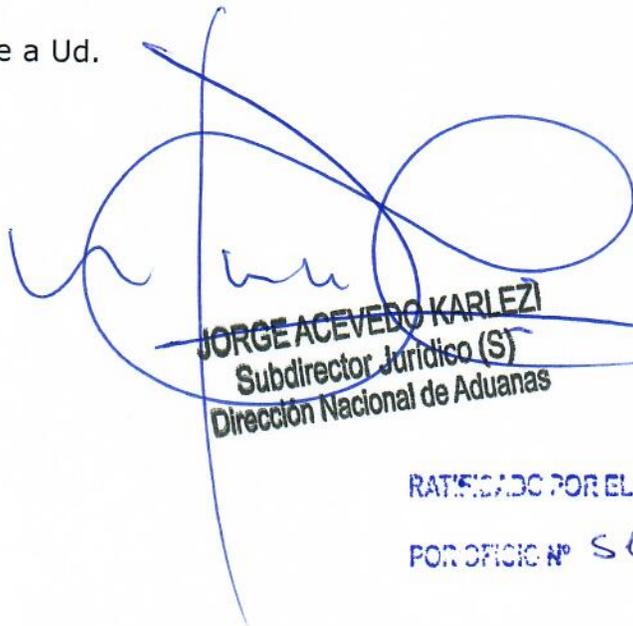
### Conclusión:

Luego de la entrada en vigencia de la ley N° 21.310, la importación, internación y exportación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, del grupo N° 3 del Reglamento de la ley N° 17.798, sin la competente autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, deben sancionarse conforme al nuevo inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas.

En tanto, habida cuenta de que la ley N° 21.310 mantuvo la prohibición de importación de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, correspondientes a los grupos N°s 1 y 2 del aludido Reglamento, debe entenderse que sus disposiciones no implican una modificación de las conclusiones a las que, a su respecto, arriba el Informe N° 3, de 2018, por lo que su ingreso al país constituye el delito de contrabando, debiendo sancionarse de acuerdo al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.

JAK/PUN  
SD.: 5.079  
Ex.: 329

  
JORGE ACEVEDO KARLEZI  
Subdirector Jurídico (S)  
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5103 DE FECHA: 1 SEP 2021